

CONSTANCIA: 14 de agosto de 2023. En la fecha paso el presente incidente de desacato a Despacho de la Señora Jueza para proveer.

Beatriz Taborda
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN (ANT.), AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)**

Proceso:	Incidente de Desacato.
Accionante:	Steixy Molina Cortés.
Accionada:	Precolombina de Turismo Especializado S.A.S.
Radicado:	No. 050014003005 <u>20230010600</u>
Decisión:	Auto Declara dejar sin efecto Auto que Define el Incidente de Desacato por Revocatoria Fallo Primera Instancia.

Encontrándose el presente incidente de desacato pendiente de ser remitido ante los Señores Jueces Civiles del Circuito en aras de dar cumplimiento al Inciso Segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para que surta el grado de consulta de la decisión que aquí se adoptó al momento de definir consistente en impartir sanción de arresto y económica, y habiéndose notificado por parte del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, la sentencia de segunda instancia el pasado 4 de agosto de 2023, que revoca el fallo aquí proferido el pasado el 1 de marzo de 2023 que concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados por la actora que motivó el desacato que nos ocupa.

El artículo 86 de la Constitución establece la acción de tutela como un mecanismo para acudir directamente ante los jueces para reclamar la protección inmediata de los derechos fundamentales, siempre que estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o privada. Además señala que, la protección “consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.

Artículo 86, C.P. El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, en lo relativo al cumplimiento y al incidente de desacato establece: “*ARTICULO 23.-Protección del derecho tutelado. Cuando la solicitud se dirija contra una acción de la autoridad el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible. Cuando lo impugnado hubiere sido la denegación de un acto o una omisión, el fallo ordenará realizarlo o desarrollar la acción adecuada, para lo cual se otorgará un plazo prudencial perentorio. Si la autoridad no expide el acto administrativo de alcance particular y lo remite al juez en el término de 48 horas, éste podrá disponer lo necesario para que el derecho sea libremente ejercido sin más requisitos. Si se hubiere tratado de una mera conducta o actuación material, o de una amenaza, se ordenará su inmediata cesación, así como evitar toda nueva violación o amenaza, perturbación o restricción. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto. ARTICULO 27.- Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.*” Y define el incidente de desacato en los siguientes términos: “*Artículo 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.*” Ahora bien, la Corte Constitucional ha diferenciado el incidente de desacato con el cumplimiento del fallo de tutela, pues el incidente de desacato es un mecanismo para hacer obedecer cualquier orden proferida por el juez de tutela, no solo las contenidas en la sentencia, y por otra parte las medidas que puede adoptar el juez de tutela para hacer cumplir una sentencia no se agotan en el trámite de dicho incidente.

Al respecto, en la sentencia SU-1158 de 2003 precisó: “*i.) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal. ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva. iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del Decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto..., sin embargo, también se ha precisado que a pesar del elemento sancionatorio del incidente de*

desacato, el objetivo fundamental es el cumplimiento de lo ordenado. Por ende, la imposición de la sanción no es su fin último sino un instrumento de conminación al cumplimiento de las órdenes dadas en el amparo.

Ahora bien, la orden impartida en el auto dictado el 31 de julio de 2023, dispuso sanción de arresto y multa a los representantes legales de la empresa accionada por incumplimiento a la sentencia de primera instancia que ha sido revocada en el trámite del recurso de impugnación que se surtía en segunda instancia y esa revocatoria del fallo de primera instancia que concedió el amparo deprecado, hace que no sea posible jurídicamente hacer cumplir el fallo de tutela y por ende, remitir a grado de consulta la sanción impuesta ante el incumplimiento del fallo de tutela de primera instancia, porque dicho fallo ha quedado sin efecto jurídico alguno.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido: “...los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrechez del procedimiento,”(Sentencia de 23 de marzo de 1981 LXX Pág. 2 XC Pág. 330 de la Honorable Corte Suprema de Justicia).

También puntualizó: “Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”. (CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564).

El Art. 230 de la Constitución Nacional, establece: “**Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.**”.

Por su parte, el Art. 7 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor: “**Legalidad. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.**

“(...) **El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.**”.

Igualmente, el Art. 42, ejúsdem, consagra que es deber del Juez adoptar las medidas autorizadas en el Código General del Proceso, para sanear vicios de procedimientos o precaverlos y realizar control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

En similar sentido el Art. 132 de la misma Codificación, señala que, agotada cada etapa del proceso, el Juez deberá realizar control de

legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

En consecuencia, corresponde inexorablemente, dejar sin efectos jurídicos, la providencia dictada el 31 de julio 2023, que sancionó con arresto de tres días y multa de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes por desacato a la sanción proferida en primera instancia que fue revocada.

Con fundamento en lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, sin efecto jurídico, la providencia dictada el 31 de julio 2023, que definió el incidente de desacato disponiendo sancionar a la señora **EVELYN RUÍZ MOLINA**, representante legal de la sociedad PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. y al señor **MAURICIO MOLINA BUITRAGO**, representante legal suplente de la sociedad, dentro del incidente que fuera promovido por la señora **STEIXY MOLINA CORTÉS**, en razón de las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes y archívense luego las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA